



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitré (23) de octubre del dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2020-00231-00
Demandante:	Eliecer Londoño Rodríguez
Demandado:	Sebastián Gómez Aristizábal Herederos de Blanca Dolly Aristizábal Yepes
Asunto:	Inadmitir Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 568

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitir la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Indicará en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.
2. Conforme lo establece el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., debe indicar el canal digital en el que será notificado el demandado Sebastián Gómez Aristizábal. Se advierte que es necesario el uso canal digital o virtual, debido a la expedición del Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
3. Indicará la forma como se obtuvieron los canales digitales suministrados para efectos de notificar a los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. De conformidad con el art. 82 numeral 2º, la parte actora se servirá indicar en la parte introductoria el número de identificación del demandante, de la causante Blanca Dolly Aristizábal Yepes y del demandado Sebastián Gómez Aristizábal.
5. En atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá precisar la suma de dinero que pretende por concepto de intereses de plazo por cada letra de cambio objeto de ejecución.

6. Se servirá allegar la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, en aras de facilitar el trámite de las mismas.
7. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en los mismos títulos valores adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de las letras de cambio distinguidas con los números “01, 02, 03, 04 y 05” objeto de ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.
8. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Rodrigo Rey Suaza, portador de la T.P. 54.583 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de Eliecer Londoño Rodríguez

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO.

Juez.

5.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df93d923431769ff4cd2e74b5cbe18465c8f700c61c9b8aa4a392b0ce7c9970

Documento generado en 23/10/2020 07:46:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**